

Honorable Comisión de Actualización y Modernización Electoral 2023-2024 (CAME)

Yo, Acisclo Valladares Molina, de setenta y siete años de edad, casado, guatemalteco, abogado y notario, colegiado activo 1545 del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con residencia en el municipio del Puerto de San José, con domicilio en el Departamento de Escuintla; actúo en mi calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación no lucrativa con Fines Políticos "Acción 157", entidad cívica no lucrativa constituida por Escritura Pública Número 31 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, ampliada y modificada por escritura pública número treinta y siete de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno; ambas escrituras pasadas ante los oficios de la notario Andrea Del Rosario Vides López, inscrita en partida número uno-dos mil veintidós (1-2022) a folio: cero cero cero seis (0006) del libro de Inscripción de Asociaciones con Fines Políticos, entidad que desde su constitución ha preservado su plena vigencia, cumpliendo con todas y cada una de sus obligaciones; calidad que acredito con certificación extendida por la Encargada del Despacho de la Secretaría de la Dirección General del Registro de Ciudadanos con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, en la que consta que la representación legal de la Asociación no lucrativa con fines políticos denominada acción 157, recayó en Acisclo Valladares Molina como Presidente y Representante Legal.; señalo como lugar para recibir notificaciones la sede de la entidad cita en Avenida Reforma ocho guion noventa y cinco zona diez de esta ciudad, Edificio Avenida, segundo nivel, oficina dos A; respetuosamente comparezco para que se me tenga como parte en el ejercicio a realizar por la Comisión y presentar pronunciamiento sobre la necesidad de reformar el artículo 157 de la Constitución, íntimamente relacionado con el tema a tratar así como reformas propuestas a la ley Electoral y de Partidos Políticos (así mal llamada) después de hacer análisis del proceso electoral recién pasado, a cuyo efecto,

EXPONGO

1. La entidad que represento fue constituida con el propósito de defender el orden constitucional establecido por la Constitución Política de la República, impulsar el debido cumplimiento de todas y cada una de las normas que la integran y promover la reforma de su artículo 157, artículo que establece la forma en que se elige a los diputados que integran el Congreso de la República y que, en concepto de quienes la integramos, determina el cáncer institucional que padece Guatemala, cáncer que deriva de que el elector, como consecuencia de esta forma de elegirlos, no se percibe -ni está- representado en el Congreso.

2. Este cáncer no puede remediarse con un remiendo más a la ya archi remendada Ley Electoral y de Partidos Políticos puesto que esta -aunque se le hicieran mil remiendos más, empezando por el de su incorrecta denominación- no podría cambiar la forma de elegirlos y -sin ese cambio- persistirá la elección de diputados por lista nacional (el 25% de los diputados que integran el Congreso) y por distritos electorales inmensos, cada departamento de la República, un distrito, salvo el de Guatemala que tiene dos (el metropolitano de la Ciudad de Guatemala y el del resto de sus municipios) tan inmensos, estos dos, como los otros, lo que determina que en los distritos también se les elija por lista y, así, en el distrito de los municipios del Departamento de Guatemala, diecinueve (19); en el Distrito Metropolitano once (11); en el distrito de Huehuetenango, diez (10); en el distrito de San Marcos nueve (9) e, incluso, en el distrito de El Progreso, el que menos diputados tiene, se elige por lista, una lista de dos (2), debiendo el elector votar por los dos, independientemente de que quisiera votar por sólo uno.

3. Sin reformar el artículo 157 de la Constitución persistirá la lista nacional - esto es incuestionable (no puede eliminarse la lista nacional de diputados por una reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos) siendo absolutamente imposible eliminarla si no se reforma el artículo 157 de la Constitución y, otro tanto ocurre con los distritos inmensos (a alguien se le ha ocurrido la idea de elegirlos por "subdistritos" pero la Constitución lo que establece es elección por distritos y no por subdistritos, siendo, en consecuencia, inconstitucional, esta ocurrencia.

4. Hace varios años iniciamos nuestra lucha porque estimamos que un Congreso en el que el elector no se percibe representado - ni lo está- produce -inevitadamente - un presupuesto de ingresos y gastos del Estado en el que el elector no percibe que sus intereses, principios y valores se tomen en cuenta, ni se toman en cuenta; leyes en las que el elector tiene la misma percepción y así ocurre (no se toman en cuenta) y la elección de los más altos jueces y de otros altos funcionarios en los que los electores perciben, y ocurre, exactamente lo mismo: No se perciben ni están en estas elecciones, representados.

5. Si el elector no se siente -ni está- representado en el Congreso, fácil es comprender que el elector no se sienta representado - ni esté representado - en las decisiones que este adopta y, así, que los ingresos y egresos del presupuesto del Estado no respondan a sus intereses, principios y valores como tampoco las leyes y la

Derechos Humanos? ¿En la elección del Contralor General de Cuentas? ¿En la de los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral? ¡Por favor! ¿En la de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y en los de la Corte de Apelaciones? El elector no sabe ni siquiera quién es SU diputado, extremo que seguirá ocurriendo en tanto no se cambie la forma de elegirlos. En otras palabras, en tanto no se reforme el artículo 157 de la Constitución Política de la República. El elector no sabe quién es SU diputado y - en consecuencia - carece del poder para sancionar su buen o su mal desempeño, extremo que se traduce en que el electo no tema la sanción del elector.

6. La esencia de todo parlamento, llámesele como se le llame, parlamento, asamblea, congreso, es que aquellos que son electos para integrarlo representen a quienes les eligen y, así, expongan y defiendan en este recinto sus intereses, principios y valores. El origen del parlamento -lo olvidamos- fue la decisión del pueblo soberano, haciéndose representar en el parlamento, de poner límites a quien ejerce el poder: ningún impuesto que no apruebe el parlamento y ningún gasto que no apruebe. El Rey, el monarca, limitado por el poder del pueblo, instalado el pueblo, en parlamento. El pueblo, el soberano.

7. Si no se reforma el artículo 157 de la Constitución persistirá la forma que este establece para elegir diputados y el elector seguirá sin percibirse representado ni estará representado en el Congreso y seguirá careciendo de poder para sancionar el buen o mal desempeño del diputado, lo que determina el cáncer institucional que padecemos.

8. La propuesta de reforma del artículo 157 de la Constitución Política de la República que formula la asociación cívica no lucrativa con fines políticos, Acción 157, entidad que represento, contempla establecer entre nosotros el sistema de distritos pequeños para elegir diputados, sistema en el que cada distrito elige un solo diputado, gana la elección el candidato que en ese distrito saca más votos, sin fórmulas raras para adjudicar el cargo; el electo dura solamente dos años en el ejercicio del mismo (un pie adentro y otro afuera del Congreso) su premio, la reelección, si lo hace bien y su castigo, si lo hace mal, ser echado por el elector en la elección siguiente; acabar con el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos a diputado, pudiéndose postular cualquier ciudadano que reúna los requisitos para serlo y que no esté sujeto a ninguno de los impedimentos que lo impiden, sin necesidad de que lo postule un partido político; que sea corta la campaña para elegirles, sesenta días, y que tenga esta campaña un techo presupuestario, claramente definido, relacionado este con el salario mínimo que rige entre nosotros.

9. El origen de Acción 157 lo constituye la carta abierta que me permití enviar, en lo personal, al entonces Presidente de la República, instándole a hacer uso de su iniciativa de reforma constitucional en Consejo de Ministros, carta que fue motivadora para constituir la Asociación y que esta hizo propia, carta que me permito reproducir y que contiene exactamente como quedaría el artículo 157 de la Constitución Política de la República, hecha la reforma: "

Carta abierta a todos los Ciudadanos, Guatemaltecos y Guatemaltecas; al Presidente de la República, Representante que es de la Unidad Nacional y, simultáneamente, al Ministro de Relaciones Exteriores, Dignatarios, Autoridades, Directores de Medios, Dirigentes Políticos, Columnistas, Líderes Religiosos y a todo aquel que se interese por el bienestar de Guatemala.

Con todo respeto:

La única Reforma Constitucional que vale la pena es la que instale al Pueblo en el Congreso.

El cambio de un sólo artículo - uno sólo - puede conseguirlo y conducirnos a la patria distinta que anhelamos, patria de todos y no sólo de unos pocos.

El artículo que es necesario reformar es el artículo 157 y es así como quedaría, cuando ya reformado:

----Constitución Política de la República de Guatemala

"Artículo 157.- La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo a través del sistema de distritos electorales pequeños.

El Tribunal Supremo Electoral distribuirá la República en ciento sesenta distritos, teniendo cada uno el mismo número de ciudadanos empadronados o, al menos, parecido, debiendo establecer, dentro de la distribución citada, el distrito o distritos que corresponda a los ciudadanos guatemaltecos que se encuentren en el

Cada distrito elegirá un solo diputado y lo hará por sufragio universal y secreto para un período de dos años.

Todo ciudadano podrá inscribirse libremente como candidato a diputado en un distrito, sin necesidad de que le postule ningún partido político o comité cívico electoral.

El diputado podrá ser reelecto en el distrito en el que se le haya elegido, no pudiendo participar como candidato en distrito distinto sino hasta transcurridos dos procesos electorales después de su elección.

La campaña electoral para elegir diputados tendrá una duración máxima de noventa días y una mínima de sesenta, contados desde el día de la convocatoria hasta el día de la elección.

El candidato o diputado no podrá gastar en su campaña electoral más que el equivalente a unos mil cuatrocientos sesenta salarios mínimos. -

En caso de falta definitiva de un diputado, sin más, se declarará vacante el cargo."

La reforma constitucional circunscrita como se propone a un sólo artículo permitirá – sin distractores - una exhaustiva discusión sobre el mismo y de todo cuanto implica, así como que, al momento en que se vote, se haga con pleno conocimiento de causa.

El sistema de distritos electorales pequeños es el sistema que puede cambiarlo todo - atendido al texto de la reforma propuesta, porque:

(1) Acaba con el monopolio - oligopolio - que tienen los partidos políticos para postular candidatos a diputado, pudiendo postularse - sin más - todo ciudadano.

(2) La campaña electoral se hace más barata por ser corta y pequeño el número de electores a los que el candidato se dirige y por existir un techo para los gastos que pueden realizarse.

(3) El tamaño pequeño de los distritos permite que los candidatos y los electores se conozcan entre sí, incluso personalmente, y que el voto pueda darse con mayor conocimiento.

(4) Termina con el gana pierde, siendo electo solamente quien gana la elección (quien saca un voto más que cualquier otro candidato).

(5) Permite que todo ciudadano pueda saber quién es su diputado y que este conozca bien los intereses, principios y valores de sus electores; intereses, principios y valores que deberá representar en el Congreso.

(6) Permite que los electores castiguen al diputado si no hace bien su trabajo, negándole la reelección si la pretende.

(7) El diputado se ve obligado a mantener contacto directo con los habitantes de su distrito ya que su período como diputado es muy corto y en todo momento se encuentra a las puertas de la próxima elección.

(8) Llegarán al Congreso por elección popular diputados indígenas y de todas las etnias, diputadas mujeres y diputados migrantes, lo que les dará una representación real, la representación de los electores de su distrito,

(9) El Pueblo quedará, finalmente, instalado en el Congreso y los diputados sometidos a su fiscalización constante: O hacen bien su trabajo o el Pueblo - con su voto - los saca del Congreso.

(10) Siendo el Congreso en verdad representativo, estando el Pueblo en el Congreso, podrá poner en orden el Estado y quienes se arrogan representaciones que no tienen quedarán al descubierto, el presupuesto, las leyes y la elección de cortes y otros altos funcionarios responderán - finalmente - a la representación que se ejercita.

La discusión política, como debe ser, será realizada en el Congreso y de este, si el Pueblo así lo quiere, surgirá todo tipo de reformas.

Una Guatemala distinta, patria de todos, ¡se encuentra al alcance de nuestras manos!

Guatemala, 17 de enero de 2017

Respetuosamente,

Acisclo Valladares Molina

Quedan autorizados para reproducir esta propuesta cuantos quieran hacerlo. “.

10. Sostiene Acción 157, por otra parte, que esta sea la única reforma constitucional que se haga - sin dejar de ser consciente de la inquietud existente de que se realicen otras -porque haciendo una sola se logrará plena conciencia de lo que esta reforma significa, será ampliamente debatida y podrá llegar a obtener amplio consenso; siendo también razón para promover una sola que esta reforma -toral- resulta suficiente para que el Congreso, cuando ya integrado en forma distinta, percibiéndose ya el elector representado en el Congreso -y estándolo- emprenda la realización de otras varias tanto en leyes ordinarias como constitucionales, hasta la propia Constitución.

11. Obviamente -aunque sostiene Acción 157 y llama la atención al respecto que cualquier reforma a la Ley Electoral- mal llamada " y de Partidos Políticos " -resulta incapaz de corregir lo medular que determina el cáncer institucional que padecemos -la forma de elegir diputados- determinada está por el artículo 157 de la Constitución Política de la República y que sólo puede cambiarse reformando este artículo de la Constitución y no la ley citada -no pretende desalentar la actividad de CAME en pro de analizar el proceso electoral pasado y proponer reformas a la ley electoral para evitar vicios y errores, sosteniendo, eso sí, que la archi remendada ley no admite más remiendos y que la reforma que se proponga debe ser total, dando origen a un nuevo texto y que tenga este el nombre de Ley Electoral, eliminado el aberrante agregado "y de Partidos Políticos" , discriminatorio de los Comités Cívicos Electorales y de las Asociaciones Cívicas No Lucrativas con Fines Políticos.

12. Como antecedentes de Acción 157 cabe señalar que -ya constituida - en defensa del Orden Constitucional establecido por la Constitución Política de la República - interpuso, con éxito, acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 43 del Código Municipal que introdujo el inconstitucional requisito para ser alcalde de que fuese este ciudadano guatemalteco de origen cuando no puede haber más diferencias entre los guatemaltecos de origen y los naturalizados que aquellas que la Constitución establece, no estableciendo la Constitución el requisito de la calidad de origen para que el guatemalteco pueda ser alcalde, calidad que exige única y exclusivamente en el Presidente y el Vice Presidente de la República, en los diputados, los jueces, los oficiales del Ejército de Guatemala y los dirigentes y asesores sindicales.

La inconstitucionalidad planteada por Acción 157 fue declarada con lugar y quedó eliminado así el inconstitucional requisito que para ser alcalde que -abusivamente- introdujo una ley ordinaria.

También interpuso Acción 157 otra inconstitucionalidad -esta vez, lamentablemente- sin éxito - en contra del artículo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos que, también abusivamente, estableció un requisito o impedimento (depende como quiera vérselo) para optar a cargos públicos de elección popular: El haber hecho campaña para promocionarse, el ciudadano, antes de la convocatoria a elecciones; sostenida por Acción 157 la tesis -correcta tesis- que no pueden haber más requisitos e impedimentos para optar a cargos públicos de elección popular que aquellos establecidos por la Constitución Política de la República, siendo nulo -ipso jure- todo aquello que lo contradiga o tergiverse

Esta tesis, sostenida por mí, también en lo personal, la he hecho sentir en varios casos y ha sido recogida y hecha propia por la entidad que presido y represento y, así, objetamos la inconstitucional pretensión que se tuvo de no dar posesión de sus cargos de diputado a Lucrecia Hernández Mack y a Carlos Mencos en la legislatura pasada por carecer de finiquito siendo el caso que, la Constitución Política de la República , no

13. Para que la reforma del artículo 157 de la Constitución pueda lograrse es necesario que sea ejercitada la iniciativa que tienen para hacerlo el Presidente de la República en Consejo de Ministros, diez diputados, la Corte de Constitucionalidad o cinco mil ciudadanos; que la iniciativa sea conocida por el Congreso de la República (debe hacerlo de inmediato, una vez presentada) que sea aprobada como mínimo por las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso y - finalmente - que sea esta aprobada por el pueblo, en Consulta Popular. (Se dice imposible que esta reforma logre una mayoría tal en el Congreso - siendo contraria a los intereses de diputados que se saben incapaces de ganar esa posición en un sistema de distritos pequeños, convencidos de que sólo pueden lograrlo si se elige por lista y persiste el monopolio de los partidos políticos para postularlos PERO ya existe precedente en que los diputados lo hicieron contra sus intereses, reforma de 1994, reduciendo el periodo de tiempo de la legislatura para la que fueron electos. Se dice también que se trata de una reforma, la del artículo 157 de la Constitución, en contra de los partidos políticos al quitarles el monopolio de la postulación de candidatos a diputado, pero no lo es puesto que los partidos políticos comprenderán que deben trabajar distrito por distrito, trabajo que harán los partidos serios, desapareciendo tan sólo los "partidos políticos de escritorio". La reforma del artículo 157 de la Constitución determinará la democratización de los partidos políticos - no porque sean "buenecitos" sino - porque, si no lo hacen; si no se abren, serán literalmente barridos en una elección por distritos pequeños. (baste para comprenderlo sistemas existentes en otros países, tal el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Todo ciudadano puede postularse y, sin embargo, son solamente dos partidos, los dominantes; todos los partidos, sin excepción, luchando distrito por distrito y democratizados por esta presión, quiéranlo o no)

Concluidas estas reflexiones, conscientes de que no es a través del CAME que puede llegarse a lo total para superar el cáncer institucional que padecemos, necesario para ello la reforma del artículo 157 de la Constitución Política de la República que determina la forma de elegir diputados pero -a la vez- conscientes de que era necesaria esta reflexión que alerta sobre la necesidad de reformar ese artículo y lo inútil que puede ser el resto si esa reforma no se realiza, procede Acción 157, analizado el proceso electoral pasado, a presentar las siguientes propuestas de reforma a la mal llamada Ley Electoral y de Partidos Políticos, siendo estas, las siguientes:

PRIMERA: Que se cambie la denominación de la ley, eliminando de su denominación la expresión " y de partidos políticos" , de tal forma que se denomine simplemente Ley Electoral. Esta propuesta tiene como fundamento que el citado agregado es discriminatorio ya que la ley electoral se refiere también a otras entidades políticas, algunas temporales como los Comités Cívicos Electorales y otras permanentes como las Asociaciones No Lucrativas con Fines Políticos y no sólo a los partidos políticos, amén de que parecería hacer protagonista de lo electoral a los partidos y no al ciudadano, el elector.

SEGUNDA: Que la reforma sea total, de tal forma que afecte a todo su contenido ya que los innumerables remiendos que se le han hecho dificultan su lectura y atentan contra la certeza de sus disposiciones. La reforma que se impone debe darnos como resultado una Ley Electoral (así llamada, sin agregados) con un contenido carente de parches sin perder la continuidad de los artículos que la integran, desde el primero, hasta el último.

TERCERA: Debe introducirse artículo que disponga que: No existen más requisitos para optar a cargos públicos de elección popular que aquellos que establece la Constitución Política de la República ni para optarlos más impedimentos que los que la Constitución establece, siendo nulas ipso jure las disposiciones y actos de autoridad que establezcan requisitos e impedimentos distintos, a los establecidos por la Constitución. (Si esta se tomó la molestia de establecer los requisitos y los impedimentos para optar a cargos públicos de elección popular - cualquiera lo entiende - fue para evitar que leyes ordinarias (incluidas las constitucionales) vinieran a introducir requisitos e impedimentos a su antojo , siendo la única forma de introducir nuevos requisitos e impedimentos o de cambiar o reducir los existentes, la reforma de la Constitución Política de la República.

Congruente con la norma anterior, a ser establecida, debe eliminarse la reforma que se haga el artículo que sanciona la campaña anticipada con la no inscripción de ciudadanos que hayan incurrido en los supuestos de la misma establece como candidatos a cargos de elección popular, eliminación necesaria puesto que disposición semejante establece impedimento no establecido por la Constitución para optar a cargos públicos de elección popular.

CUARTA: De igual forma, por la misma razón, debe eliminarse como requisito para inscribir a un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular o para adjudicarle el cargo, que presente finiquito extendido por la Contraloría General de Cuentas, requisito no exigido por la Constitución Política de la República, debiendo

SEXTA Las propuestas anteriores y, en general, todas nuestras propuestas se sustentan en el principio (pirámide de Kelsen) de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado (lo que implica que prevalece sobre todas las leyes, incluso las constitucionales) y sobre todos los tratados (incluso sobre aquellos de derechos humanos) - artículo 204 de la Constitución Política de la República

Libertad de pauta; así como que los Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por Guatemala, prevalecen sobre nuestro Derecho Interno, incluidas en estas las leyes constitucionales, no así sobre la Constitución cuya jerarquía la regulada el citado artículo 204 - artículo 46 de la Constitución Política de la República. Norma debe introducirse reafirmando en la Ley Electoral - así debe llamarse - la nulidad ipso iure de toda norma que contradiga o tergiverse lo que la Constitución Política de la República establece, incluidas las que pueda contener la Ley Electoral e igualmente las reglamentarias que lo hagan en lo que respecta a la Constitución o a esta ley.

SÉPTIMA : Libertad en materia de propaganda pudiendo hacerse sin limitación alguna con el único límite del techo de gasto que se apruebe, sin imposición de ningún tipo por las autoridades electorales en cuanto a los medios utilizados para realizarla y los montos destinados para ello, lo que implica la reforma de artículos como el 220 y el 221 de la actual ley.

OCTAVA Simplificación de la forma de realizar aportes económicos a entidades postulantes y candidatos y de registro de las mismas, de tal forma que no ahuyenten al ciudadano común de hacerlos, pavimentado el camino con sus complicadas regulaciones para que solamente se produzcan aportaciones del narco y de la corrupción, sin miramiento alguno en estos para en hacerlos, lo que no ocurre a entidades y ciudadanos temerosos de su exhibición al hacerlos y de represalias, limitándose la normativa a impedir el acceso de dinero sucio a la actividad electoral.

NOVENA Eliminar monopolio de postulación existente en los partidos políticos para postular candidatos a diputado, monopolio establecido por el artículo 212 de la actual ley electoral, reforma que debe conducir a que pueda postularse como candidato cualquier ciudadano que reúna los requisitos y no tenga impedimento para optar al cargo. En tanto no se reforme el artículo 157 de la Constitución Política de la República, la reforma deberá establecer que cualesquiera 32 ciudadanos con tales caracteres puedan postularse por sí mismos como candidatos a diputado por lista nacional, sin necesidad de que les postule un partido político y, de igual forma, en cada distrito, cualesquiera ciudadanos de los mismos caracteres, que integren el número de candidatos a elegir en la lista distrital. Sólo la reforma del artículo 157 de la Constitución Política de la República será capaz de corregir el cáncer institucional pero, quitar este monopolio de postulación de los partidos políticos, aliviará la situación en tanto tal reafirma no se produzca e introduzca el sistema de elección por distritos pequeños.

DECIMA Libre competencia comercial, sin establecimiento alguno de tarifas, teniendo como único límite que los medios de comunicación social deben sostener, para lo electoral, las mismas tarifas comerciales de su giro ordinario, libertad que obliga a la reforma de artículos como el 222 de la actual ley electoral, existiendo libertad para que entidades electorales y candidatos pauten con absoluta libertad, en libre contratación con los medios de difusión con quienes quieran hacerlo.

DECIMO PRIMERA

Eliminación de Zancadillas y de invitaciones a la falsedad La libertad de Emisión del Pensamiento obliga a la eliminación de esta ley de todo cuanto contradiga o tergiverse el artículo 35 de la Constitución Política de la República, lo que obliga a eliminar normas como la contenida en la literal c. Del artículo 223 de la ley. ¿ No es - acaso - sino una invitación a la falsedad la exigencia del número exagerado de ciudadanos que deben participar en el grupo promotor de un partido político, reunidos todos en el mismo lugar, el mismo día y a la misma hora y elegir en el mismo acto junta directiva, todo el acto recogido en acta notarial? Zancadillas y tropiezos para la organización política e invitación a la falsedad. Supresión de toda prohibición en cuanto a publicación de encuestas y cualquier y de cualquier expresión, en su libertad de hacerla.

DECIMO SEGUNDA

Número de afiliados debe establecerse razonable y fijo para la constitución y permanencia de partidos políticos, evitándose cualquier incremento puesto que debe alentarse la participación política y no disuadirla, todavía en la memoria colectiva que el número mínimo excesivo de afiliados - absoluta farsa - permitió que en un largo periodo de nuestra historia existiera el oligopolio de tres o cuatro partidos políticos, "generosamente" ampliado a cinco y que costó la vida a quienes tuvieron la osadía de retarlo, tal el caso de Manuel Colom Argueta y de Alberto Fuentes Mohr.

El derecho de antejucio establecido en favor de los candidatos, artículo 217 de la actual ley, de sostenerse, debe extenderse desde su inscripción como tales hasta que tomen posesión de sus cargos los electos y, los no electos, hasta que los cargos por los que compitieron se hayan adjudicado

DÉCIMO CUARTA

Eliminación de la Comisión de Postulación (supresión de los artículos 136 al 141 y de oraciones y frases en la ley que de estos se deriven) de tal forma que los Magistrados que integran el Tribunal Supremo Electoral sean electos por el Congreso de la República con la mayoría calificada establecida, sin participación de ningún otra entidad, siendo libre elegir entre quienes reúnan los requisitos para serlo, debiéndose elevar a quince los años de ejercicio profesional entre los requisitos.

Elección por el Congreso de la República, con la misma mayoría del Director y del Subdirector del Registro de Ciudadanos, debiéndose establecer requisitos similares a los de los magistrados para serlo.

Separación de las funciones judiciales, potestad del Tribunal Supremo Electoral, de las administrativas y de organización, a cargo del Registro de Ciudadanos.

Igualdad de prohibiciones para magistrados titulares y suplentes, salvo el ejercicio profesional, libre para estos últimos en asuntos no electorales.

DÉCIMO QUINTA

Introducción de norma que establezca que la suspensión y cancelación de organizaciones políticas es potestad exclusiva de las autoridades electorales y que son nulas ipso jure las normas contenidas en leyes o reglamentos que de arroguen esta potestad, norma que si bien es cierto parecería innecesaria, no lo es que si bien se establece en la actual tal potestad para las autoridades electorales no se establece la nulidad de cualquier inherencia en la materia por autoridades distintas.

No está demás insistir en que el cáncer que carcome nuestra institucionalidad - la forma de elegir a los diputados que integran el Congreso de la República - no es corregible a través de reformas a la Ley Electoral (mal llamada " y de Partidos Políticos ") siendo preciso para ello la reforma del artículo 157 de la Constitución de la República, no debiendo olvidarse que incluso los diputados para integrar una Asamblea Nacional Constituyente, en tanto este artículo no se reforme, habrían de elegirse conforme lo dispone y vendría a darnos una Asamblea Constituyente afectada por el mismo cáncer.

En la Ciudad de Guatemala, el 29 de febrero de 2024

Respetuosamente,

Acisclo Valladares Molina

Abogado y Notario

Colegiado Activo 1545

